

RADICADO: 63001-31-03-003-2023-00037-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, febrero trece de dos mil veinticuatro

El mandatario de la parte actora solicitó el aplazamiento de la vista programada para el 13-02-2024 a las 09:00 a.m. Adujo, en síntesis, que su progenitora presenta graves quebrantos de salud y requiere de su acompañamiento.

A ese respecto debe precisarse, en primer lugar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del CGP, el régimen de inasistencia a la audiencia está previsto para las partes, más no para sus apoderados, de modo que, en principio, solo las excusas de aquellos dan lugar al aplazamiento y no las de éstos últimos, pues, para ellos impera el régimen del artículo 159 Ib, que prevé la interrupción del proceso en caso de muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión.

Sin embargo, frente a circunstancias extremas, constitutivas de fuerza mayor que afectan a los mandatarios y que no encajan en ninguno de los eventos descritos, también hay lugar al aplazamiento de forma excepcional.

Sobre lo cual sostiene la CSJ SCC que ¹“(…) no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los abogados honren el compromiso de asistir a las diligencias, v gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible (…) Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles, e irresistibles, por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (…)” .

La circunstancia aducida y acreditada en este caso con la certificación expedida por Colsubidio, relativa al grave estado de salud de la madre del mandatario es, sin lugar a duda, imprevisible e irresistible, de modo que justifica el aplazamiento

¹ STC2327-2018

excepcional de la audiencia en los términos del precedente transliterado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. APLAZAR la audiencia prevista para el día 13-02-2024 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO. SEÑALAR el día jueves, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m, para llevarla a cabo a través del siguiente Id de la plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/19845460>

TERCERO. REMÍTASE esta providencia a través de los correos electrónicos: vickor2015@hotmail.com y omargg2@gmail.com

Estado # 21 del 14-02-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef63bc8f5a4dc610276a30b9448971d9c32bad148501b38e5e8238a27317454**

Documento generado en 12/02/2024 10:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>